

P. 128.066-RQ - “Zenón Palacio, Faustino y Díaz, Luis Alberto s/ Recurso de queja, en causa n° 28.879 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, Sala III”.

///Plata, 5 de julio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.066-RQ, caratulada: “Zenón Palacio, Faustino y Díaz, Luis Alberto s/ Recurso de queja, en causa n° 28.879 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, Sala III”,

Y CONSIDERANDO:

I.- Las particularidades de la causa, ameritan efectuar el siguiente racconto:

a. La Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, mediante el pronunciamiento dictado el 14 de abril de 2015, declaró admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Faustino Zenón Palacio y a Luis Alberto Díaz, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de apelación deducido contra la sentencia del Juzgado en lo Correccional N° 1 departamental, que condenó a los nombrados a la pena de un año de prisión de ejecución condicional, un año de inhabilitación especial para desempeñar funciones públicas, -más las costas del proceso- y les impuso, por el plazo de dos años, las reglas de fijar residencia y someterse al control del Patronato de Liberados correspondiente a su domicilio; por hallarlos coautores de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público y concusión (v. fs. 19/21).

b. Elevadas las actuaciones, esta Suprema Corte de Justicia -en el marco de la causa registrada como P. 125.537-, declaró la nulidad del resolutorio que concedió el carril extraordinario, y dispuso la devolución a la Alzada a los fines del dictado de un nuevo pronunciamiento -res. del 16/XII/2015-.

c. Ante tal escenario, la Cámara aludida -el 13 de julio de 2016-

emitió un nuevo fallo, y declaró inadmisible el recurso extraordinario intentado (v. fs. 23/27 vta.).

II.- Frente a ello, la señora Defensora Oficial departamental -doctora Natalia Medan- articuló recurso de queja, la cual se registró ante éste Tribunal como P. 128.066-RQ (fs. 33/35 vta.).

Liminarmente, expresó que vino por medio del presente “a interponer recurso de queja (...) de conformidad con la manda del art. 433 del C.P.P.” (fs. 33 y vta.).

De seguido, esgrimió que “todas aquellas cuestiones que hacen a la arbitrariedad de la sentencia que se impugna, atento su fundamentación aparente, constituye de por sí una cuestión federal suficiente que habilita la interposición del presente recurso extraordinario (...) de acuerdo con la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” (fs. 34 vta.).

Insistió en la arbitrariedad de la decisión del órgano revisor “por carecer de fundamentación suficiente, ya que se desarrollaron generalizaciones que resultarían parciales e insuficientes para refutar los argumentos defensivos y así sustentar un acto de gobierno como es la sentencia penal, por asentarse afirmaciones de los elementos requeridos por el tipo penal carentes de fundamentación que atentan contra los principios constitucionales”, entre los que enunció al **in dubio pro reo** y **pro homine** (fs. cit.).

Continuó su crítica al manifestar que la sentencia no trató las cuestiones introducidas en el debate y la carencia de pruebas para acreditar la existencia del hecho, circunstancias que debieron conducir a la absolución por absurda valoración probatoria -violación a los arts. 1, 210 y 373 del C.P.P.-, “remitiéndome a los argumentos expuestos en el recurso que en copia se avía en honor a la brevedad” (fs. 35).

III.- Debe advertirse que contra las decisiones que deniegan los carriles extraordinarios contemplados en el art. 479 del Código Procesal Penal, sólo procede la interposición de la queja prevista en el art. 486 **bis** del rito local -texto ordenado según ley 14.647 (B.O. 5/XII/2014)-, mecanismo de

impugnación que tiene recaudos propios de admisión.

En consecuencia, la vía regulada en el art. 433 del citado digesto adjetivo, que ha sido la formalizada en el caso, resulta manifiestamente inadmisibile.

IV.- Ahora bien, si se entendiera que la intención de la defensa fue la de impetrar la presentación directa reglada en el art. 486 **bis** aludido, lo cierto es que la misma no prospera.

Ocurre que del desarrollo del líbello impugnativo, se advierte que la parte reeditó los agravios expuestos en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley, a los que se remitió “en honor a la brevedad” (v. fs. 35, segundo párrafo **in fine**), y omitió refutar de modo concreto y razonado los argumentos que le dieron sustento a la declaración de inadmisibilidad de la vía intentada.

En definitiva, la quejosa limitó sus esfuerzos a cuestionar la resolución de la Cámara que confirmó la sentencia condenatoria, y nada dijo en torno al decisorio que declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. De este modo, incumplió con el objeto y finalidad del recurso de queja (arts. 484, 486 **bis** y ccds. del C.P.P.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por la señora Defensora Oficial a favor de Faustino Zenón Palacio y Luis Alberto Díaz; con costas (arts. 433, 486 **bis** y ccds. del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani
Héctor Negri
Eduardo Néstor de Lázzari
Daniel Fernando Soria

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario